

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1888, el Alcalde de Fondón denunció ante el Juzgado de instrucción de Canjáyar, el hecho de que el Alcalde de Laujar había detenido al alguacil y á los comisionados de apremio, en el acto de desempeñar la comisión que les había dado el Alcalde de Fondón para realizar el apremio de segundo grado por la contribución de consumos contra la mina *San Antonio Oyonarte*.

Que el Alcalde de Laujar acordó en 18 del expresado mes de Abril detener á Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera, fundándose en que los referidos sujetos, el primero de los cuales llevaba un bastón de Autoridad, habían penetrado en la demarcación municipal de Laujar, en la mina *San José Martín* correspondiente á la demarcación de la de *San Antonio Oyonarte*, habiendo ejercido atribuciones que no les corresponden.

Que al día siguiente fueron puestos Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera á disposición del Juez municipal de Laujar acompañando el Alcalde de dicho pueblo las diligencias ante el mismo practicadas, consistentes en las declaraciones prestadas por los detenidos, los cuales manifestaron ser alguacil y comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Fondón, y que al ser detenidos, desempeñaban la comisión que habían recibido del Alcalde del referido pueblo de notificar á Don Gabriel Verdú, representante de la mina *San Antonio Oyonarte*, el apremio de segundo grado por no haber hecho

efectivo el impuesto de consumos que le correspondía.

Que el Juez municipal de Laujar acordó en 19 de Abril alzar la detención que sufrían Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera, y remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción de Canjáyar, por el cual se procedió á instruir la correspondiente causa, en la cual se ha hecho constar por medio de los correspondientes documentos: primero, que el expediente de la mina *San Antonio Oyonarte* se tramitó como del término de Presidio, ignorando el Ingeniero Jefe de la provincia si después de la demarcación se había practicado alguna rectificación de términos, por estar muy próximo á los de las minas los de Laujar, Verja y Fondón; segundo, que la Comisión provincial había aprobado en 6 de Febrero de 1886 la separación de Presidio de su matriz Laujar, y su anexión á Fondón, acordando en 15 de Abril siguiente que dicha alteración no empezara á regir hasta el principio del año económico de 1886 á 1887; tercero, que en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Fondón y sus anejos Presidios y Beneced, correspondiente á 1887-88, aprobado por la Administración de impuestos de la provincia, figura D. Francisco Molero por la mina *San Antonio Oyonarte*, á virtud de orden de la Delegación de Hacienda de 5 de Diciembre de 1887; cuarto, que en el repartimiento del impuesto de consumos al Ayuntamiento de Laujar, correspondiente al ejercicio económico de 1876-77, figura la mina *San Antonio Oyonarte*; quinto, que Presidio estuvo anexionado al Ayuntamiento de Laujar, desde 1.º de Julio de 1872 hasta 30 de Junio de 1886, y desde 1.º de Julio de dicho año viene anexionado al Ayuntamiento de Fondón, y formando parte de su término municipal:

Que declarado procesado el Alcalde D. José López Fernández, acudió éste al Gobernador civil de Almería, en solicitud de que requiriese de inhibición á la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, acompañando á su ins-

tancia tres certificaciones, de las cuales resulta: que en los días 30 y 31 de Marzo de 1871 se verificó el deslinde y amojonamiento del término municipal entre Laujar y Presidio, en cumplimiento de decreto de 23 de Diciembre de 1870, verificándose dichas operaciones por comisiones de ambos pueblos sin protesta ni reclamación alguna, obligándose dichas comisiones en representación de los pueblos á respetar y hacer que se respetaran la línea y mojoneas establecidas y renunciando á todos los derechos que en contra les pudiera favorecer; que en 14 de Julio de 1873 se rectificó el deslinde en el terreno comprendido entre los hitos 57 y 58, y, por último, que según los repartimientos de consumos y los de deslinde, el terreno de la mina *San Antonio Oyonarte* pertenece al término de Laujar:

Que tramitada la competencia que suscitó el Gobernador de la provincia de Almería, fué declarada mal suscitada por Real decreto de 25 de Septiembre de 1889:

Que el Gobernador, subsanando los defectos en que había incurrido, dirigió nuevo oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, y fundándose en que á las Diputaciones provinciales y Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre términos jurisdiccionales; que la medida llevada á cabo por el Alcalde de Laujar está basada en que la mina *San Antonio Oyonarte* pertenece al término municipal de Laujar y no al de Fondón; que existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dar en su día; consistente dicha cuestión en declarar ó no firme el deslinde verificado en 1871, y por consecuencia, si corresponde al término de Laujar el terreno donde está la citada mina; en que de esa resolución depende la legalidad con que el Alcalde haya obrado en el cumplimiento de sus deberes; el Gobernador citaba el art. 7.º de la ley Municipal, el 5.º

del Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, el 8.º de la instrucción para llevar á cabo dicho Real decreto, y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata de segregar de un Municipio territorio alguno para agregarle á otro, por lo cual carecen de aplicación las disposiciones que establecen la forma en que dichas agregaciones han de tener lugar, sino de fijar el estado de las cosas al tiempo de ejecutarse el hecho procesal, estado que era el de hallarse comprendida la mina *San Antonio Oyonarte*, en la demarcación municipal de Fondón, ó sea de su anejo Presidio, cualesquiera que sean las reformas ó rectificaciones que en su día y por quien corresponda puedan introducirse; y que en tal concepto no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata puede constituir un delito definido en el Código penal, y por consiguiente su esclarecimiento y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia.

2.º Que la única cuestión previa administrativa en cuya resolución pudiera

fundarse la inhibición por estimarse necesaria, para que en su vista se dictara el fallo judicial, estaría reducida á declarar á qué término municipal pertenece el terreno en el que los Comisionados del Alcalde de Fondón trataron de hacer efectiva la orden que de dicha Autoridad habían recibido.

3.º Que en virtud de los deslindes practicados en 1871 y rectificadas en 1873, de los acuerdos de la Comisión provincial de Almería y de los demás datos que ya constan en el proceso y de que queda hecho mérito, sin perjuicio de los que nuevamente puedan aducirse, los Tribunales tienen los antecedentes necesarios para resolver el punto de que trata, sin declaración alguna previa por parte de la Administración.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 13 de Abril último, Antonio Moure Carrera, vecino de Figueiro, Ayuntamiento de Tomiño, acudió con instancia á la Corporación municipal, exponiendo que para no interrumpir el paso de las aguas de riego que se reúnen en la presa nombrada Telleiro formada en el camino público, al lado de la casa propiedad del recurrente y que estaba construyendo en la plaza de dicha parroquia, y precisándole construir en el camino público un cauce en las condiciones necesarias, cubriéndolo con losas que facilitasen al mismo tiempo el paso á las tres puertas de la mencionada casa y la entrada á la misma; y para evitar quejas por parte de los vecinos y no incurrir en la responsabilidad que establecen las Ordenanzas municipales en la segunda sección, si se propasase á construir tales obras, que afectan á la policía urbana, sin la oportuna licencia de la Autoridad competente, suplicaba el Ayuntamiento se sirviera nombrar una Comisión de su seno, con facultades bastantes para que, con vista del sitio en que el solicitante pretendía llevar á cabo las mencionadas obras, señalase la línea, profundidad y demás condiciones facultativas á que debía atenderse en la construcción del mencionado cauce, y el perímetro del embaldosado frente á las tres puertas de la referida casa:

Que en 17 del propio mes de Abril la Corporación municipal, accediendo á la pretensión del Antonio Moure, designó una Comisión de su seno, la

que constituida en el sitio en donde se habían de practicar las obras, determinó la forma y manera cómo estas se habían de llevar á cabo, y dando cuenta de ello por dicha Comisión á la Corporación municipal, ésta, en sesión de 1.º de Mayo último, acordó aprobar, confirmar y ratificar todo cuanto la Comisión se había servido resolver en virtud del encargo que se le confiara mandándose llevar á efecto en todas sus partes lo propuesto por la misma:

Que con la anterior autorización Antonio Moure llevó á efecto las obras proyectadas, según y cómo las habían ordenado la Comisión al efecto encargada por el Ayuntamiento, y con tal motivo el Procurador D. Mannel Rivas Salgado, en nombre de Santiago Domínguez Carrera, Santiago Domínguez Pombal, Rosalía Moure Alonso y María Rosa de Lorenzo Fernández, dedujo en escrito de 28 de Mayo próximo pasado interdicto de recobrar la posesión contra el Antonio Moure, alegando que en la parroquia de Figueiro y barrio de la Iglesia, existía desde tiempo inmemorial una balsa ó presa nombrada Telleiro, donde se acumulaban las aguas de la fuente del Campo de Figueiro, que utilizaban varios regantes para beneficiar sus tierras, entre ellos los demandantes; que la aludida presa estaba situada en el expresado barrio de la Iglesia, al Sur del Campo ó Plaza del Calvario, del cual aparecía separada por un pequeño muro de contención y el camino público intermedio, en dirección de Este á Oeste, con cuyo camino limita dicha presa por el Norte, así como confina por el Sur con bienes de Angel Troncoso Torres y Antonio Moure Carrera; que hacía unos meses que Angel Troncoso Torres inició la construcción de una nueva casa dando frente á la indicada presa, casa que continuó después su yerno Antonio Moure, y mientras las obras se mantuvieron dentro de los límites del dominio de los constructores, nada hubo que objetarles; que para facilitar la entrada ó dar acceso á las tres puertas bajas que tienen la fachada, el demandado por medio de sus operarios, se permitió construir una alcantarilla paralela á la fachada dentro del recinto de la descrita presa en el día 23 de Abril pasado, y comenzó á cubrirla con losas de piedra, y que ante este hecho de despojo, uno de los demandantes le requirió, contestándole el despojante que no era persona competente para requerirle; que en días posteriores al referido suceso, acentuando y completando el perturbador su obra, cegó ó terraplenó con escombros todo el local ó cabidad de la presa que da frente á la fachada de la casa en construcción, ó sea como una tercera parte de aquélla que antes se extendía, aunque con lecho en plano inclinado, más allá de la esquina ó ángulo Noroeste de la nueva casa, despojando así á los que se querellaban y demás regantes de la posesión pacífica, continuada y antiquísima de acumular y embalsar en tiempo de riego, y durante unas dos horas cada partícipe toda el agua de la fuente del Campo de Fi-

gueiro, que permitía la capacidad de la presa antes del denunciado despojo; que el perturbador sin duda para prevenir las consecuencias de su mala obra, llevó al sitio algunos días antes á varios miembros del Ayuntamiento de Tomiño, quienes comprendiendo á simple vista que el asunto no era de la competencia del Ayuntamiento, por tratarse de una presa de propiedad particular y de posesión inmemorial de los regantes, por más que confinase con un camino público, limitáronse á proponer varios medios de averencia, que sin duda se hubiera obtenido á no ser por las extremas exigencias del perturbador:

Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical y celebrado el juicio verbal, previa citación de las partes, el Juez dictó en 26 de Junio último un auto por el que, para mejor proveer, mandó practicar un reconocimiento judicial de la balsa ó presa de Telleiro, y en tal estado, Antonio Moure acudió al Alcalde de Tomiño para que se le facilitase certificación de los acuerdos del Ayuntamiento, de que ya queda hecha mención anteriormente, y que por dicho Alcalde se certificase que las obras ejecutadas por el solicitante lo eran en terreno ó camino público y con sujeción á lo determinado y mandado por la Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto; y el citado Alcalde, previa una información de testigos interesados en el riego, con las aguas que se embalsan en la presa de Telleiro, y del reconocimiento practicado por el mismo Alcalde, certificó en 22 de Junio último: que Antonio Moure Carrera, vecino de Figueiro, en la ejecución de las obras á que se refería su instancia, no había extralimitado la licencia y autorización concedida por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para inspeccionar el sitio de que se trataba, y, por el contrario, se había sujetado á las condiciones que dicha Comisión le señaló, sin perjudicar el derecho de los regantes con las aguas que se embalsan en la presa referida, la que estaba enclava en terreno público, como lo es el en que actualmente se halla, pues antes, hará como unos treinta años, estaba situada en distinto paraje, aunque en la misma plaza:

Que con tales documentos el demandado acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que de lo que se trataba era de una cuestión de aguas públicas, porque públicas eran, ó del dominio público, las que nacen continua ó discontinuamente en terreno del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales; en que las que motivan esta controversia procedían de la fuente del Campo de Figueiro y corrían, según se deducía del croquis que se acompañaba, por terrenos que no eran del dominio particular, al menos el punto donde aparece situada la balsa ó presa nombrada de Telleiro; en que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas, zonas de servidumbre están á car-

go de la Administración, según el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras cosas, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como era obligación de los mismos Ayuntamientos la administración, custodia ó conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según los artículos 71 y 73 de la ley Municipal; en que Antonio Moure, al tratar de edificar, acudió al Ayuntamiento solicitando autorización para verificarlo, y la Corporación municipal se la concedió, previas determinadas condiciones, á las cuales se sujetó estrictamente el peticionario, según constaba de la certificación expedida por la Alcaldía; en que el Ayuntamiento usó de sus atribuciones, á tenor de la legislación citada; en que contra ese acuerdo no procedía el interdicto, porque el art. 89 de la ley Municipal citada dice que los Juzgados ó Tribunales no admitirán interdicto contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que tratándose como se trataba de la posesión demostrada por prueba testifical de embalsar y acumular las aguas de la fuente de Campo de Figueiro en la presa de Telleiro, que fué achicada en su capacidad, terraplenándola con los escombros y ocupando su recinto interior con la construcción de la alcantarilla paralela á la fachada de la casa del querellado, era incontestable que se lesionaban los derechos de los regantes Santiago Moure Carrera y consortes, siendo independiente la cuestión relativa á la policía de las aguas y alineamiento de la vía pública, por lo que no se contrariaba ninguna providencia y acuerdo administrativo; pues quedó firme desde el momento en que Antonio Moure Carrera edificó y construyó la casa y alcantarilla, pero sin que por esto los querellantes hubieran perdido su derecho para vindicarlo en la vía de interdicto; que aun siendo públicas las aguas y estando en terreno público la balsa ó presa de Telleiro, la posesión por más de veinte años les daba derecho para ser amparados en ella y en el disfrute de acumular y contener las aguas en la referida balsa y utilizarla después para el riego de sus fincas, por las cuales venían pagando su cuota de contribución y que tendría que disminuir si carecieran de ese beneficio; que, aun siendo públicas las aguas, las cuestiones relativas al dominio y posesión de las mismas, como que envuelven una declaración de derecho entre particulares ó Corporaciones, no era de la competencia de la Autoridad administrativa y si de los Tribunales ordinarios, aun atemperándose á lo dispuesto en la ley Municipal y á los artículos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; que aun prescindiendo de tales disposiciones no podía dejarse de tener

en cuenta para la competencia del Juzgado para entender en el aludido interdicto, la regla 15 del art. 63 y los 1.851, 1.852 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto atribuye á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de interdicto de retener ó recobrar cuando el que los promueve se halle en la posesión ó tenencia de la cosa como lo estaban los representados del Procurador Rivas, y fueron despojados ó se les inquietó y perturbó en dicha posesión, como lo fueron por Antonio Moure Carrera, por más que éste protestase un acuerdo ú orden administrativa que nunca podía lesionar derechos de un tercero y menos sin ser oídos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, morales y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el núm. 2.º del mismo artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 89 de la referida ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que para ejecutar Antonio Moure Carrera las obras que dieron origen al interdicto incoado por Santiago Domínguez Carrera y otros, solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Tomiño la correspondiente autorización á las Ordenanzas municipales.

2.º Que señalada la línea á que debía sujetarse el referido Moure en la construcción de las obras, y certificando el Alcalde del expresado pueblo que no se extralimitó de las condiciones que se le fijaron, es indudable que el interdicto promovido por Domínguez y otros contra las referidas obras tiende á dejar sin efecto los acuerdos de la Corporación municipal, que en uso de sus facultades las autorizó.

3.º Que el acuerdo del Ayuntamien-

to de 1.º de Mayo último, que concedió á Antonio Moure la licencia para edificar, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le conceden, por referirse al arreglo y ornato de la vía pública, y en tal concepto, el particular que con dicho acuerdo se crea perjudicado en sus derechos civiles, puede reclamar contra él, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

4.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que tengan por objeto contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administración, es indudable que los actores en el de que se trata en el presente caso no han podido hacer su reclamación en tal forma, y, por lo tanto, no ha debido darse curso al referido interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fraxedes Mateo Sagasta*.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de Cuatro Concejales del Ayuntamiento de Castril, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Alcalde de Castril dirigió al Gobernador de Granada los días 12 y 18 de Diciembre último dos comunicaciones, en las cuales decía que temía se produjeran disturbios cuando se procediera á dar posesión al Ayuntamiento, y en su virtud dicha Autoridad nombró en 18 del mismo mes como Delegado á D. José Reina, el cual en 30 de Diciembre expuso al Gobernador que era conveniente acudiera á Castril fuerza de la Guardia civil.

En 1.º de Enero el Delegado, temiéndole que con motivo de la excitación que reinaba en la localidad se alterase el orden público durante la constitución del Ayuntamiento, se dirigió al Comandante de la Guardia civil, encargándole que ejerciera la mayor vigilancia, y suspendió el acto de dar posesión á aquél.

En el mismo día el cabo de la Guardia civil del puesto de Castril remitió al Gobernador una comunicación, en la cual le participaba que el Delegado había reclamado el auxilio de la fuerza armada por temor de alteración del orden público; que sobre la una de la tarde se dirigieron la mayor parte de los vecinos á la Casa Capitular, pidiendo

que se abriera la puerta de ésta, pues en caso contrario la derribarían; que él se presentó con objeto de dispersar los grupos, encontrándose al Juez municipal y Alcalde segundo, quienes le dijeron que sólo se trataba de una manifestación ordenada para que se constituyera el nuevo Ayuntamiento, por lo cual era innecesaria la intervención de la fuerza; que en vista de ello, y que los ánimos se habían apaciguado, se retiró; que poco después se produjo otra alarma que dió por resultado la fractura de la puerta de la Casa Consistorial, y que penetraron en ella los individuos del nuevo Ayuntamiento los que tomaron posesión; que presentándose entonces con la fuerza observó que los ánimos se habían tranquilizado y que los vecinos se retiraban sin que se produjera ningún desorden.

En el acto de constitución del Ayuntamiento, se hace constar que el día 1.º de Enero, á las doce de la mañana, se dirigieron á las Casas Consistoriales los Concejales salientes del Ayuntamiento anterior, los que debían continuar formando parte del mismo y los últimamente elegidos para reemplazar aquéllos; que como encontrase la puerta cerrada el primer Teniente Alcalde D. Enrique Robles, mandó un dependiente á buscar la llave á casa del Alcalde; y como no se la quisiera entregar, suponiendo que se había extraviado, D. Enrique Robles mandó descerajar la puerta, constituyéndose acto seguido el Ayuntamiento, el cual procedió á la elección de cargos en la forma que determina el art. 53 y siguientes de la ley Municipal, resultando elegido Alcalde D. Emilio Muñoz, sin que se presentara protesta ni reclamación alguna.

El 2 de Enero remitió el Delegado un oficio al Gobernador, participándole que habían figurado como instigadores de los sucesos acaecidos el día antes los individuos del Ayuntamiento D. Enrique Robles, D. Andrés Martínez, D. José Rea y D. Manuel Ródenas.

En el expediente consta la declaración de seis testigos, los cuales afirmaron que, en efecto, estaban entre los grupos dando órdenes, tres de los cuatro que se comprenden en dicho oficio, sin que en ellas se nombre siquiera á Ródenas.

El día 8 de Enero entregó el Delegado el expediente al Gobernador de Granada, quien no lo mandó á informe de la Comisión provincial hasta el día 20 de Febrero, esta Corporación informó el 27 y propuso la suspensión de los Concejales indicados, la nulidad de la sesión inaugural, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, y que se diese cuenta á la Audiencia de la conducta observada por el Juez municipal.

Nada resolvió por entonces el Gobernador, hasta que el 21 de Marzo dió providencia, suspendiendo en sus cargos á D. Enrique Robles, D. Andrés Martínez, D. José Rea y D. Manuel Ródenas, nombró Concejales interinos que los sustituyan, y declaró nula y sin ningún valor la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 1.º de Enero.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe revocarse la mencionada providencia del Gobernador de Granada, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal.

Parece lógico que si en un pueblo se trata de constituir un Ayuntamiento, y con tal motivo se producen disturbios, éstos tengan por objeto impedir que aquél tome posesión, pero no se comprende que yéndose á realizar lo que el pueblo desea promueva éste tumultos á causa de ello.

En cambio, según del expediente se desprende, los movimientos que hubo el día 1.º de Enero, los cuales parece carecieron de importancia, iban dirigidos á procurar la constitución del Ayuntamiento, que debía efectuarse en dicho día, según lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 2 de Mayo último, así es que en cuanto la sesión inaugural se celebró, todos los vecinos se retiraron tranquilamente á sus casas, de lo cual puede deducirse que, lejos de ser causa el alboroto de las medidas del Delegado, éstas produjeron aquél, y que si D. José Reina se hubiera limitado á cumplir su misión, que era la de conservar el orden, no hubiera ocurrido conflicto alguno, sin que por otra parte se explique la medida de suspender la toma de posesión de los Concejales.

Es por lo demás extraño que, á pesar del tiempo transcurrido, nada se haya hecho para averiguar si en efecto el Alcalde requirió á D. Enrique Pablos á fin de que cesara en sus funciones de Alcalde interino, ni haya oído á los Concejales suspensos, siendo así que, con respecto á uno de ellos, D. Manuel Ródenas, no aparece en el expediente otro dato para explicar la corrección que se le ha impuesto, que la manifestación hecha por el Delegado en su oficio de 2 de Enero, y no se explica que el Gobernador, una vez que lo fué, recibió el expediente, tardase más de un mes en remitirlo á informe de la Comisión provincial y no haya dictado providencia hasta el día 27 de Mayo último.

En cuanto á la elección de cargos, se ha celebrado con arreglo á la ley, y sin que contra ella se haya presentado propuesta alguna; por todo lo cual

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Granada, por la que ha suspendido á cuatro Concejales de Castril.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

#### Ministerio de Hacienda.

##### LEY

DON ALFOSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara completamente libre la importación en la Península é islas Baleares del sulfato de cobre, cualquiera que sea el uso á que se destine.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Equilior.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SECCION DE FOMENTO

Núm. 1.655.

#### INSTRUCCION PUBLICA

La Junta provincial de Instrucción pública recurre á mi Autoridad para que se adopten medidas de rigor contra los Sres. Alcaldes que se expresan al pié, por no haber remitido los estados de las cantidades que han sido incluidas en sus presupuestos municipales para el año de 1890 á 91, y que han de ser abonadas por la Caja especial á los Maestros de primera enseñanza; estados que repetidamente han sido reclamados, especialmente en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del sábado 7 de Junio último.

En vista de todo, he resuelto avisar por última vez á los Sres. Alcaldes que no han cumplimentado este servicio, para que lo cumplan en el plazo de quinto días; apercibiéndoles, que si no lo verifican, saldrán plantones á su costa y permanecerán en el pueblo hasta que se les entreguen los estados que se reclaman por la Junta provincial de Instrucción pública.

Córdoba 3 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

#### PUEBLOS QUE SE CITAN

Aguilar.  
Belmez.  
Benamejí.  
Espejo.  
Espiel.  
Palma del Río.  
Priego.  
Rambla. (La)  
Villaharta.  
Viso (El).

#### MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.909.

Núm. 1.644.

D. Apolinar Plaza, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, á nombre de la Sociedad Minero y Metalúrgica de Peñarroya,

vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 2 de los actuales, solicitando se le concedan sesenta y una pertenencias para la mina denominada Enero 9.º, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Peña Vaquera y cortijo de los Pobres, lindando con terrenos de la propiedad de D. Carlos Molina y de otros varios, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el de la mina Enero 3.º, núm. 2.672, ó sea un mojón de mampostería situado á 100 metros al E. del camino de los Vinateros; desde este punto se medirán dirección N., 12º30' E., 80 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al E., 12º30' S., 400 metros la segunda; de ésta al S., 12º30' O., 200 metros la tercera; de ésta al O., 12º30' N., 1.100 metros la cuarta; de ésta al N., 12º30' E., 200 metros la quinta; de ésta al E., 12º30' S., 100 metros la sexta; de ésta al N., 12º30' E., 100 metros la séptima, de ésta al E., 12º30' S., 100 metros la octava; de ésta al N., 12º30' E., 100 metros la novena; de ésta al E., 12º30' S., 200 metros la décima; de ésta al S., 12º30' O., 200 metros la undécima; de ésta al E., 12º30' S., 300 metros, llegando á la primera. El perímetro descrito es el de la mina Enero 3.º, número 2.672, que á la concesión solicitada envuelve por completo, aclarándose en la solicitud las medidas y estacas subsiguientes.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

#### Comisión provincial de Córdoba.

#### CONTADURIA

Núm. 1.645.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE JUNIO, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCION DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Posetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,25
— de cebada de 6 <sup>9</sup> .375 litros. . .	0,87
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,21
Kilogramo de carbón. . . . .	0,09
— de leña. . . . .	0,04
Litro de aceite. . . . .	0,75

Córdoba 30 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Almedinilla.

Núm. 1.658.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos de consumo de esta villa asignados á los grupos de carnes de todas clases y líquidos y sus recargos, autorizados en el próximo año económico de 1890 á 1891, para la venta á la venta á la exclusiva, se convocan licitadores para la segunda subasta, que tendrá efecto

de diez á doce de la mañana del día 13 de los corrientes, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo, rectificación de precios de venta y condiciones que constan en el expediente de su referencia, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Capitular.

Almedinilla 2 de Julio de 1890.—Antonio Vega.—Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

#### JUZGADOS

##### Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.647.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á D. Rafael Herrera, vecino que fué de Lucena, y D. Antonio de Casas Santaella, vecino de Cabeza del Buey, cuyas demás circunstancias se ignoran, los cuales se hallaban en el café llamado de la Cervecería, en esta capital, en la noche del 23 de Mayo último, para que comparezcan en el término de diez días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, en la audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, para prestar declaración en las diligencias que instruyo por juegos prohibidos; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Julio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1.648.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, gubernativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra, rucia oscura, de seis años, con el hierro B en el cuello, de la propiedad de D. Vicente Benito, vecino de Soria, que fué sustraída en el cortijo nombrado Malpartida, de este término, en la noche del 4 al 5 de Abril último, y á la captura del autor ó autores de la sustracción, poniendo una y otros á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, pues así lo he mandado en el sumario que instruyo con motivo de referida sustracción.

Dado en Córdoba á 30 de Junio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

##### Baena.

Núm. 1.660.

D. Sebastián Miguel y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Lorenzo Medianero, en nombre de Don José Santano y Montoro, contra los herederos de José Rojano Pérez, por cobro de pesetas, se saca á pública subasta para su venta la finca siguiente: Una casa, marcada con el número ocho, en la calle Pajarillas, de esta po-

blación, que consta de una área, noventa y nueve centiáreas y treinta y seis decímetros, equivalentes á doscientas ochenta y seis varas superficiales, y en ella dos cuerpos paralelos á la calle, de tres pisos, y linda: con otra, por su derecha, saliendo, de Antonio Cobo; por su izquierda, otra de Francisco Lucena, y por la espalda, otras de Antonio Baena y Juan Félix Roldán, que ha sido apreciada, además del censo, en dos mil trescientas sesenta y siete pesetas. . . . . 2.367

El remate de dicha finca tendrá lugar el día veintiocho del actual, á las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente por los licitadores el diez por ciento del valor dado á la finca, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto pudiendo examinarlos los interesados, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Baena, á primero de Julio de mil ochocientos noventa.—Sebastián Miguel.—Por mandato de S. S., Los hombres buenos, Francisco del Valle.—Heliodoro Ríos.

#### Administración subalterna de Hacienda de Priego.

Núm. 1.634.

A. Avelino Ecija y Molina, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio de 1890 á 91, se expone al público por término de diez días, que terminarán el 10 del venidero mes de Julio, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Priego á 30 de Junio de 1890.—A. Avelino Ecija.

#### Administración subalterna de Hacienda de Cabra.

#### EDICTO

Núm. 1.657.

D. Buenaventura Plá S. Pazos, Administrador subalterno de Hacienda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año económico de 1890 á 91, queda expuesto al público en estas oficinas por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 29 de Junio de 1890.—Buenaventura Plá S. Pazos.